

RESOLUCION N. 00901

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02310 DEL 29 DE JULIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades y en atención al radicado 2020ER88219 del 27 de mayo de 2020, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2020, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ**, de propiedad del señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.183.266, ubicado en la calle 42 Sur No. 20 - 25 barrio Santa Lucia localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05852 del 14 de junio de 2021**, en el cual expusieron entre otro lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05852 del 14 de junio de 2021

“(…) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ propiedad del señor LUIS GUILLERMO

GOMEZ ORTIZ, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 Sur No. 20 - 25, barrio Santa Lucia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2020ER88219 del 27/05/2020, se recibe un derecho de petición por una el señor OCAR JAVIER FLÓREZ OROZCO, quien se ha visto afectado por las emisiones de olores generadas durante el proceso de pintura realizado en el "TALLER DE MANUFACTURAS" en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 sur No. 20 – 25 barrio santa Lucia, primer piso. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada al establecimiento CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ propiedad del señor LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ desarrolla su actividad económica fabricación de productos en madera y soldadura en un predio ubicado en la Calle 42 Sur No. 20 - 25 de la localidad de Rafael Uribe Uribe. El predio en mención se encuentra en un sector residencial y comercial, en una edificación de tres (3) niveles, donde específicamente realizan la actividad económica en el primer nivel, el resto de los niveles son de uso residencial. Por otra parte, el establecimiento no cuenta con áreas confinadas, específicamente en el proceso de pintura y soldadura, no se hace uso del espacio público, no se perciben olores propios de la actividad económica fuera de las instalaciones y no se observan más establecimientos alrededor con la misma actividad.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, las áreas de aplanamiento, corte y perforación se encuentran debidamente confinadas, a pesar que durante la visita en el acta se estableció lo contrario. Las áreas de pintura y soldadura no se encuentran confinadas ya que son desarrolladas en una misma área al ingreso del predio.

El área de pintura y soldadura no cuentan con un ducto conectado a un sistema de extracción, ni dispositivos de control que permita que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio e incomode a vecinos y transeúntes. Se evidenció la implementación de un sistema de extracción sin funcionamiento alguno en la puerta principal del predio.

A pesar de que se informó que no se realiza el proceso de pintura o eventualmente lo realizan, se identificaron residuos de pintura en la pared y suelo y un compresor como herramienta para realizar el proceso de pintura para los productos de madera. Si se llega a realizar el proceso de pintura se informa que es necesario confinar el área e implementar ducto o sistemas de control que generen un adecuado manejo a las emisiones de gases y olores.

Finalmente, de acuerdo a las características solicitadas en el ítem 8, fuentes fijas de emisión por los procesos de aplanamiento, corte y perforación son similares y se evalúan en una sola tabla para su debida descripción. De hecho, se realiza una anotación informando que durante la visita en el acta se plasmó que para el proceso de aplanamiento, corte y perforación no se cuenta con el área confinada y no posee sistemas de extracción, sin embargo, dando alcance dentro del concepto técnico se hace la aclaración que el área de trabajo se encuentra debidamente confinada y no aplica la instalación de sistemas de extracción.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento *CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ* propiedad del señor *LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ*, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento *CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ* propiedad del señor *LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ*, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura y soldadura.

11.3. El establecimiento *CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ* propiedad del señor *LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ*, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de pintura y soldadura, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento *CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ* propiedad del señor *LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ*, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 42 Sur No. 20 - 25 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. El señor *LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ* en calidad de propietario del establecimiento *CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ* deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de pintura y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Instalar dispositivos de control en el proceso de pintura con el fin de garantizar que las emisiones generadas durante el proceso de pintura no trasciendan de las instalaciones del predio y no afecten a vecinos o transeúntes. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02310 del 29 de julio de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.183.266, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ**, ubicado en la calle 42 Sur No. 20 - 25 barrio Santa Lucia localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al señor LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.183.266, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de productos en madera y soldadura en el predio ubicado en la Calle 42 Sur No. 20 - 25, del barrio Santa Lucia de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de pintura, ya que no se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones y tampoco cuenta con dispositivos de control*

Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05852 del 14 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – REQUERIR al señor LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.183.266, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05852 del 14 de junio de 2021, en los siguientes términos:*

11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de pintura y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Instalar dispositivos de control en el proceso de pintura con el fin de garantizar que las emisiones generadas durante el proceso de pintura no trasciendan de las instalaciones del predio y no afecten a vecinos o transeúntes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”

Que, el citado acto administrativo fue comunicado mediante el radicado No. 2021EE167892 del 11 de agosto de 2021, al señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía 3.183.266, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CARPINTERIA**

LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ, ubicado en la calle 7 No. 17 - 09 en Melgar Tolima, con guía de la empresa 472 No. RA329444471CO entregado el 19 de agosto de 2021.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de seguimiento a la **Resolución No. 02310 del 29 de julio de 2021**, el día 21 de septiembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento denominado **CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ**, de propiedad del señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.183.266, ubicado en la calle 42 Sur No. 20 - 25 barrio Santa Lucia localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03765 del 14 de abril de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 21 de septiembre de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03765 del 14 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **CARPINTERÍA LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ** propiedad del señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 Sur No. 20 – 25 del barrio Santa Lucia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante memorando No. 2021IE169599 del 13 de agosto de 2021., la Dirección de Control Ambiental solicita a esta Subdirección realizar la verificación del cumplimiento a la Resolución No. 02310 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, para el establecimiento **CARPINTERÍA LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ** propiedad del señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ** con el fin de emitir la actuación técnica que corresponda. (…)”*

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

*Como resultado de la visita técnica realizada el día 21 de septiembre de 2022, se evidenció que el establecimiento **CARPINTERÍA LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ** propiedad del señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ** ubicado en la Calle 42 Sur No. 20 – 25, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, actualmente funciona como oficina y almacenamiento de chatarra y se desconoce la ubicación actual del establecimiento.*

(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

*Debido que actualmente el establecimiento **CARPINTERÍA LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ** propiedad del señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 42 Sur No. 20 – 25, ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a la Resolución No. 02310 del 29 de julio de 2021*

teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente documento y tomar las acciones pertinentes frente al Auto No. 03245 del 24 de mayo de 2022 y al expediente SDA-08-2021-1460. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los fundamentos legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren la normal eficacia de determinado procedimiento administrativo, dentro de estos sucesos, se encuentra aquel conocido como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley que reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla fuera del texto original).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

*“(…) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.*

De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“(…) **“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.***

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. (...)”

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

“El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.”*

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de acuerdo al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(...) “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (Resaltado fuera de texto)”

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02310 del 29 de julio de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.266, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ**, ubicada en la calle 42 Sur No. 20 - 25 barrio Santa Lucía localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá.

Que, conforme a la visita técnica el 21 de septiembre de 2022, por profesionales del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03765 del 14 de abril de 2023**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido que actualmente el establecimiento CARPINTERÍA LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ propiedad del señor LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTIZ ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 42 Sur No. 20 – 25, ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a la Resolución No. 02310 del 29 de julio de 2021 teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente documento y tomar las acciones pertinentes frente al Auto No. 03245 del 24 de mayo de 2022 y al expediente SDA-08-2021-1460. (...)”

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 02310 del 29 de julio de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, es necesario aclarar que a través del **Auto No. 03245 del 24 de mayo de 2022**, esta Secretaría inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.266, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ**, ubicada en la calle 42 Sur No. 20 - 25 barrio Santa Lucia localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

En ese sentido y teniendo en cuenta que dichas diligencias obran en el expediente **SDA-08-2021-1460**, **NO** es procedente archivar dicho sumario, toda vez que, de manera independiente a la imposición ordenada, la cual no fue cumplida por cuanto el establecimiento dejo de operar, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe agotar todas las etapas procesales de conformidad con la ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02310 del 29 de julio de 2021**, *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”*, dentro del proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.266, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ**, ubicado en la calle 42 Sur No. 20 - 25 barrio Santa Lucia localidad de Rafael Uribe Uribe.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS GUILLERMO GÓMEZ ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.266, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CARPINTERIA LUIS GUILLERMO GOMEZ ORTIZ**, en la calle 7 No. 17 – 09 Melgar Tolima, de acuerdo a lo consignado en (RUES) y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2021-1460

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON CPS: CONTRATO 20222023 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/05/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/05/2023